

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 70/2015 - A

Cochabamba, 28 de febrero de 2015

VISTOS: La demanda de inhabilitación de candidatura planteada por el Sr: Pablo Choque Ferrufino, en contra de ROSARIO VARGAS CALATAYUD, candidata a 1ra. CONCEJAL TITULAR DEL MUNICIPIO DE VINTO por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal con sigla P.V.; La Constitución Política del Estado; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 29 de diciembre de 2014 el delegado acreditado ante este Tribunal Electoral por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal P.V., presenta la lista de los Candidatos inscritos para las Elecciones Subnacionales 2015 en el Municipio de Vinto, provincia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, en la que consta la inscripción de la Sra. Rosario Vargas Calatayud como candidata a 1ra Concejala Titular del Municipio de Vinto por la referida Agrupación Ciudadana, posteriormente en fecha 08 de enero de 2015 la presentación de documentación de la referida candidata y que mediante resolución de fecha 13 de enero de 2015 se la habilita como candidata de la referida Agrupación Ciudadana.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 25 de febrero de 2015, el Sr. Pablo Choque Ferrufino con C.I. N° 848749 Cbba., presenta Demanda de Inhabilitación de Candidatura, con su respectiva documentación, en contra de ROSARIO VARGAS CALATAYUD, candidata a 1ra. Concejala Titular del Municipio de Vinto por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal P.V., fundamentando en base a la Circular N° TSE-PRES-SC-063/2014 de fecha 02/12/2015, con el argumento de que la referida Agrupación Ciudadana no ha dado cumplimiento a esa circular ni a las normas establecidas, inscribiendo a una candidata que incumple la normativa toda vez que la referida candidata ha sido Concejala por dos Mandatos consecutivos hecho que le inhabilita para ser postulada a un tercer mandato establecido claramente por ley N° 381 en su Art. 4-II. Con lo que el impetrante solicita se admita la demanda de inhabilitación de la candidata a 1ra concejal titular y consecuentemente se dicte resolución que ordene la inhabilitación de la candidata.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la presentación de las pruebas la parte impetrante hace referencia a la Circular TSE-PRES-SC-063/2014 de fecha 02/12/2015 asimismo solicita como medio de prueba la revisión y verificación dentro los antecedentes en el TEDC, a fin de comprobar el doble mandato de la referida candidata.

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes respecto a la demanda de inhabilitación, se evidencia que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2015 admite la misma por estar enmarcada dentro las condiciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015, asimismo conforme a lo establecido por el artículo precedente se corrió en traslado a la demandada Sra. Rosario Vargas Calatayud candidata a 1ra. Concejala Titular por el Municipio de Vinto, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal con sigla P.V. y al delegado acreditado ante este Tribunal Electoral de la Referida Agrupación Ciudadana a fin de que respondan en el plazo de veinticuatro horas.

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes se evidencia que en fecha 26 de febrero de 2015 y estando dentro del plazo legal establecido por el Art. 90 del Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015, la Demandada y el delegado alterno de la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal con sigla P.V. responden a la demanda de fecha 25 de febrero de 2015 presentada por el Sr. Pablo Choque Ferrufino, mediante la cual RECHAZA los extremos de la demanda en su totalidad bajo la siguiente fundamentación que es razonable y acorde con la Constitución Política del Estado realizar el computo del plazo para el ejercicio de funciones públicas desde el momento en el cual la función constituyente refunda el Estado y por ende creo un nuevo orden jurídico por lo que el computo de funciones de servidores públicos se la debe realizar a partir de la refundación del Estado, siendo en consecuencia el primer periodo computable a partir del 30 de mayo de 2010, asimismo fundamenta el principio de la irretroactividad de la ley de conformidad al Art. 123 de la Constitución Política del Estado que señala: *"la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal cuando beneficie a la imputada o imputado, en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del estado; y en el resto de los casos señalados por la constitución"*. Consecuentemente solicita se rechace la demanda contra la señora mencionada anteriormente, manifestando que corresponde emitir Resolución de

conformidad a lo establecido en el Art. 90 Parágrafo V) del Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, de antecedentes se evidencia el informe de ASESORIA LEGAL N°: AL/TED N° 34/15 de fecha 12 de febrero de 2015 elaborada por el Asesor Legal del TEDC Dr. Milton M. Marín Quispe mediante la cual recomienda y señala lo siguiente: *"Siendo clara y concisa la normativa precedentemente señalada y evidenciándose en las listas que existen en el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, sobre la candidatura de la Señora Rosario Vargas Calatayud, en las listas de concejales electos en los periodos 2004 y 2010, por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal en el primer periodo en la cuarta concejalía Titular y en el segundo periodo en la tercera concejalía Titular y conforme establece la Ley N° 381 de Adecuación Normativa y la Circular N° TSE-PRES-SC 063/2014 de fecha 02/12/2014, el mismo que fue notificado legalmente al Delegado de la Agrupación Ciudadana Sr. Franz Taquichiri, conforme a la fotocopia adjunta y estando dentro de la prohibición de la Ley y la circular, la Sra. ROSARIO VARGAS CALATAYUD, asesoría Legal recomienda, a Sala Plena, considerar la misma previo cumplimiento de la parte denunciante de lo dispuesto en la Ley N° 026 artículos 207 y siguientes, sobre demanda de inhabilitación, para la inhabilitar a la misma, por la causal precedentemente señalada.*

CONSIDERANDO: Que, por otro lado se advierte que la circular TSE-PRES-SC 06372014 de fecha 02 de diciembre de 2014 mediante la cual La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, recuerda a las Organizaciones y Alianzas políticas que participen en las elecciones Subnacionales 2015, que al momento de habilitar a sus candidatas y candidatos deben dar cumplimiento a la ley N° 381 de Aplicación Normativa, en su artículo 4-II, que señala: *"II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, Parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento".* En consecuencia, es obligación de los Tribunales Electorales Departamentales la verificación del cumplimiento de este requisito.

Que, en efecto, sobre el caso particular de antecedentes se tiene que la hoy denunciada cursa en las listas de concejales electos en los periodos 2004 y 2010, por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal, en el primer periodo en la cuarta concejalía Titular y en el segundo periodo en la tercera concejalía Titular, por lo que sobre el particular se deben hacer la siguientes consideraciones:

Que, la Ley de Aplicación Normativa N° 381 en su artículo 4 establece expresamente que I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua. II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, parágrafo II de la Constitución Política del Estado es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento.

Que, en este sentido la Declaración Constitucional N° 03/2013 de 25 de abril de 2013, establece textualmente lo siguiente:

"Efectuada la compatibilización de la primera parte del art. 4 del proyecto de ley en consulta, corresponde ahora realizar dicha labor en cuanto al ámbito personal de aplicación de la misma, contenido en el segundo presupuesto del citado art. 4 en estudio que refiere: "La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, parágrafo II de la Constitución Política del Estado es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos sin nueva elección, designación o nombramiento". En este orden, el ámbito de aplicación temporal inserto en el art. 4.II del proyecto de ley objeto del presente contraste de constitucionalidad, contempla a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, autoridades distintas al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, es así que la regulación diferenciada del ámbito personal de aplicación, en cuanto a autoridades públicas diferentes al Presidente y Vicepresidente del Estado, no implica una contradicción con el orden constitucional vigente.

En efecto, conforme se precisó antes, el carácter soberano de la función constituyente no está vinculado a ninguna norma jurídica previa, toda vez que por su naturaleza es un poder pre-jurídico; así la función constituyente, en mérito a su rasgo autónomo, es una fuente y esencia del nuevo orden jurídico, diferente del orden pre-constituido, en mérito de la cual, como se dijo, el nuevo orden diseñado, es diferente al preexistente.

En ese contexto, si bien es cierto que la función constituyente refundó el Estado (2009) y creó un nuevo orden jurídico-político, no es menos evidente que el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, implica el reconocimiento de mecanismos idóneos, para asegurar una eficaz gestión

pública en el periodo inter-orgánico de transición hacia la implementación plena de la nueva estructura estatal.

En consecuencia, de acuerdo a una interpretación teleológica se tiene **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 18** que la función pública ejercida por servidores públicos, que después del 22 de enero de 2010, hubieren continuado en el ejercicio de sus cargos sin nueva elección, designación o nombramiento, asegura la continuidad y consiguiente eficacia de la gestión pública destinada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por tanto, en este marco, el contenido del art. 4.II del proyecto de Ley de Aplicación Normativa, no sólo que es razonable y coherente, sino también compatible con el orden constitucional vigente."

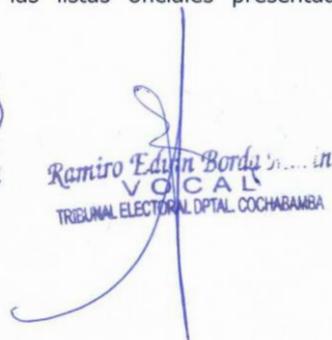
CONSIDERANDO: Que, de conformidad a lo expresado en las disposiciones legales previamente descritas, teniendo evidencia cierta de que la candidata demandada fungió como concejal en dos gestiones consecutivas, la misma habría incumplido lo previsto en el artículo 288 de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral y el Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015.

RESUELVE: Declarar PROBADA la demanda de inhabilitación presentada por Pablo Choque Ferrufino, en contra de ROSARIO VARGAS CALATAYUD, candidata a 1ra. CONCEJAL TITULAR DEL MUNICIPIO DE VINTO por la Agrupación Ciudadana Poder Vecinal con sigla P.V., disponiéndose la inhabilitación de la referida candidata y su consecuente exclusión de las listas oficiales presentadas por la referida Organización Política. Notifique funcionaria.


Rocio Jimenez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda
VOCALES
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


M. Gelsabe Merma Mamani
VOCALES
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Khoudt Vilapuca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA